Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., E. c/ B. S. R. S.A. s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 509/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 283/2018).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto la parte actora a fs. 121 y la parte demandada y su letrado Dr. O. G. A. a fs. 120/120vta., recursos de apelación contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 52/2018 de fs. 115/118vta, por considerarlos altos y bajos, respectivamente.

En su memorial de fs. 120/120vta. la demandada apela por altos y el letrado por su propio derecho, los honorarios regulados, por considerarlos bajos.

Expresa que lo resuelto omite toda consideración a lo normado por el art. 5 inc. a) de la ley arancelaria, toda vez que la presente acción de amparo como la cautelar dictada, ha estado referida a la supuesta ilegítima indisponibilidad de los fondos de la cuenta corriente del actor por la suma de $2.164.05,70 y U$S1.235.990,57.

Entiende que el juez debió considerar ambos importes como base del cálculo a efectos de regular el honorario y lo dispuesto por el art. 38 de la ley citada, toda vez que la acción intentada se rige por las normas del proceso sumarísimo.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 123/124vta. por la parte actora, quien por las consideraciones que expone solicita se rechace el recurso. Expone que el objeto de la acción no lo

constituyen las sumas depositadas en la cuenta bancaria, sino a la acción ilegal de la demandada. No hay monto del proceso en el objeto de la acción de amparo.

II.- De los antecedentes obrantes en el presente proceso, surge que E. L., mediante apoderado interpone acción de amparo contra Banco Santander Río S.A. con el objeto de que se deje sin efecto, revoque y/o anule el acto jurídico por medio del cual se debitaron sumas de la cuenta de titularidad del amparista por la suma de $2.164.005,70 y U$S1.235.990,57, ordenándose la restitución inmediata de las mismas en las cuentas bancarias y se dejen sin efecto o revoquen todos los débitos efectuados en las cuentas, con posterioridad al 17/07/2018 en concepto de comisiones e impuesto a los créditos y débitos bancarios, IVA e intereses por descubierto y que tengan su causa en la retención de las sumas de dinero indicadas. Peticiona asimismo medida cautelar.

A fs. 78/79 se declaró la admisibilidad de la acción de amparo e hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada.

A fs. 91/95 se presentó y contestó la acción la demandada y a fs. 101/102vta. planteó recurso de reposición con apelación en subsidio contra la medida cautelar dictada.

A fs. 109/110 la parte actora peticionó se declare la cuestión abstracta y se deje sin efecto la medida cautelar, con costas por su orden.

Mediante sentencia definitiva N° 52/2018 el Sr. Juez de grado tuvo al actor por desistido de la acción de amparo y medida cautelar incoada, impuso las costas al amparista vencido y reguló los honorarios profesionales de los Dres. H. C. G. en 40

jus y en favor del Dr. O. G. A. en 60 jus, con más el IVA correspondiente y conforme arts. 4/7 y 35 de la ley Ley XIII N° 4.

III.- En primer lugar, debemos destacar que tienen interés para apelar la regulación de honorarios, no solo el profesional beneficiario, sino también el obligado al pago, sea éste el condenado en costas o cliente. Este último, como en el caso bajo análisis, cuando una de las apelantes – demandada-, no es condenada en costas, pero conserva interés por su obligación de garantía, con lo cual debe serle admitido el recurso contra los honorarios de su abogado (J.Passaron –G.Pesaresi: Honorarios Judiciales T 2 p. 216, Astrea 2008).

Precisado lo anterior, se destaca que el presente es un proceso de amparo y conforme art. 35 de la ley arancelaria XIII N° 4, el honorario no podrá ser inferior a treinta (30) jus.

El magistrado regula los honorarios profesionales conforme las previsiones de los artículos 5 a 9 y 35 de la ley arancelaria.

Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la carencia de contenido económico de la acción de amparo (SI N° 64/14 y 46/17).

En este sentido se ha expresado que, la acción de amparo es un instituto jurídico carente de contenido económico, por cuanto es el remedio expedito para restaurar un derecho o garantía constitucional presuntivamente conculcado (Serantes Peña – Palma: “Aranceles de honorario para abogados y procuradores” p. 146/147; Depalma 1987).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación

ha expresado que, a efectos de asignarle –o no- contenido económico al proceso cabe atender a su específico objeto. Concretamente consideró en dicha oportunidad, que al promoverse el amparo a fin de que los demandados continuaran prestando a los actores los servicios de hemodiálisis y diálisis peritonal, mal podría asignársele al proceso un contenido económico determinado cuando el objeto específico del pleito había sido el derecho a la salud y no el cobro de facturas adeudadas (Fallos 329:4447).

En autos, el objeto de la acción fue se deje sin efecto, revoque y/o anule el acto jurídico por medio del cual se debitaron sumas de la cuenta de titularidad del amparista por la suma de $2.164.005,70 y U$S1.235.990,57, y se ordene la restitución inmediata de las mismas en las cuentas bancarias y se dejen sin efecto o revoquen todos los débitos efectuados en las cuentas, con posterioridad al 17/07/2018 en concepto de comisiones e impuesto a los créditos y débitos bancarios, IVA e intereses por descubierto y que tengan su causa en la retención de las sumas de dinero indicadas.

Se advierte entonces, que la petición no entrañó un reclamo económico concreto, sino la vulneración del derecho de propiedad que el amparista consideraba se encontraba conculcada.

Por ello, la regulación de honorarios debe ajustarse a las pautas de valoración profesional contenidas en los incisos b) a f) del art. 5 de la ley arancelaria XIII N° 4, pues el monto del juicio no se da en este proceso que persigue el reconocimiento de un derecho constitucional.

El presente proceso culminó sin el dictado

de la sentencia ante el desistimiento de la acción formulado por el accionante, por lo que se ha cumplido con sólo una etapa del proceso conforme art. 38 de la ley arancelaria. En consecuencia, valorando las actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para las partes, teniendo como referencia el mínimo establecido por el art. 35 de la Ley XIII, se concluye que los honorarios regulados en primera instancia y que son motivo de queja por los profesionales resultan altos por lo que se hará lugar a los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada. Se rechazará el recurso interpuesto por el letrado Dr. A. y en consecuencia se revocará la regulación efectuada en el punto resolutivo 4°) de la sentencia definitiva N° 52/2018 de fs. 115/118.

IV.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a los recursos de apelación deducidos en fs. 120/120vta. por la parte demandada y en fs. 121 por la parte actora y en

consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada en el punto resolutivo 4°) de la sentencia definitiva N° 52/2018 de fs. 115/118.

2) Rechazar el recurso de apelación deducido en fs. 120/120vta. por el abogado O. G. A. por derecho propio.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor del Dr. H. E. C. G., en la suma de dinero equivalente a veinte (20) jus y a favor del Dr. O. G. A. en la suma de dinero equivalente a TREINTA (30) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO ZANATTA
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara